



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAMON EFREN PEREZ ROMERO CONTRA ABEL JOSE HOLMOS ARDILA y OTRO. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00153.

SECRETARÍA. Montería, septiembre 07 /2021.

Señor Juez, le pongo de presente la transacción y terminación de proceso invocada por las partes en litigio. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA. SIETE (07)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vista la nota secretarial, antecede escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien anexa transacción laboral firmada entre este y los demandados, Abel Olmos Gómez y Abel Olmos Ardila, quienes transaron la presente demanda ordinaria laboral, por un valor total de quince millones de pesos (\$15.000.000) “*entregada al apoderado de la parte demandante en la fecha en que se suscriba el presente contrato de transacción*”, por lo que pasa el despacho a examinar el escrito presentado, para efectos de verificar que no se violen derechos ciertos e indiscutibles.

Atendiendo lo anterior, el despacho señala que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes a llegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

Igualmente, es dable advertir, que la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “*(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de*



solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

De lo anteriormente reseñado se advierte que, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, previenen una controversia futura o determinan una presente, con el objeto de evitar la incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus prestaciones y derechos o los resultados aleatorios de un juicio presente o futuro, o de la ejecución de una sentencia. En el Código Civil da una definición sobre del contrato de transacción en su artículo 2469, quien es su tenor literal reza. (...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por otra parte, el Código General del Proceso define la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, quien en su Artículo 312 C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.



Véase que la norma anterior, establece “**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis**”, sin embargo, llama la atención del despacho que el contrato de transacción no se encuentra firmado por el demandante señor Ramón Efrén Pérez Romero, sino, por su apoderado judicial, quien no se encuentra facultado para transigir, pues basta con transcribir las facultades conferidas en el memorial poder anexo, en el que claramente se evidencia:

“(..) Mi apoderado, queda facultado para solicitar, demandar, recibir, practicar, conciliar, sustituir toda clase de pruebas, reasumir, transferir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, y reasumir ese poder cuando estime conveniente para ejercer, ejecutar, y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido en el artículo 77 del C.G.P”

Frente lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 1821 del 21 de febrero del año en curso, radicación 2019-00335-01 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Se observa que de ninguno de sus apartes se desprende que la presentación del «documento» contentivo de la «transacción», deba estar acompañada por un «profesional del derecho» o a través de su intermediación, sin que ello implique desconocer el “derecho de postulación” **que por regla general cobija a «quienes deban comparecer al proceso», tal y como cita la «célula judicial» confrontada, solo que al tratarse de un acto exclusivo de parte, con el cual «dispone de sus intereses», su requerimiento se torna perturbador.**

Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “*un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que:

“(..) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicán las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus



exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01). (...)

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01)».

Por lo anterior, previo a resolver si la transacción cumple o no, con los requisitos decantados por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se requerirá a la parte actora señor RAMON EFREN PEREZ ROMERO, para que ratifique lo acordado por su apoderado judicial y los demandados, a través de contrato de transacción firmado desde el pasado 23 de julio de los cursantes.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de tramitar el acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora RAMON EFREN PEREZ ROMERO, para que ratifique lo acordado por su apoderado judicial y los demandados, a través de contrato de transacción firmado desde el pasado 23 de julio de los cursantes. Se le concede el termino de 3 días para que allegue dicho escrito. Por secretaria envíesele copia de la presente actuación al correo ramonefrenperezromero@gmail.com.

TERCERO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde111b9ab1d4c03a016ed385538318f5a5964f517107252c172c4686bf6321**
Documento generado en 07/09/2021 02:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>